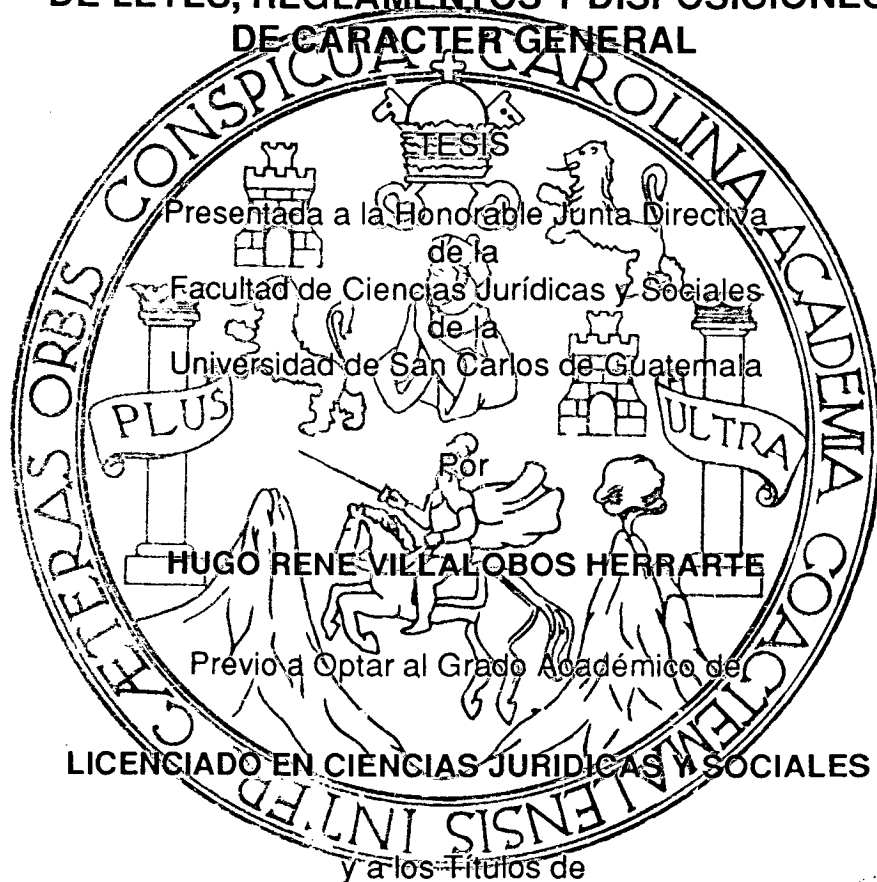


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA
DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES
DE CARACTER GENERAL**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1997

DL
04
T(3210)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I: Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II: Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:
VOCAL IV: Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V: Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO: Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
Vocal: Lic. Luis González Rámila
Secretario: Lic. Gerardo Prado

Segunda Fase:

Presidente: Dr. Erick Orlando Ovalle Martínez
Vocal: Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Secretario: Lic. Rolando Rosales

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



14 calle 4-32 zona 10, Edificio S y M

HORACIO GUZMAN PALACIOS.

Abogado y Notario.

282-97

4/2/97
HP

Guatemala, 3 de febrero de 1997

Señor
Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

3 - FEB. 1997

RECIBIDO

Horas
OPICIST

Señor Decano:

Recibí designación de esa Facultad para asesorar al Bachiller Hugo René Villalobos Herrarte, en el proceso de proposición y desarrollo del trabajo de tesis denominado "LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO EN CONTRA DE LEYES Y REGLAMENTOS.

En cumplimiento de ese encargo, discutí con el sustentante la utilidad de la investigación propuesta como requisito para preparar su examen público y consideradas las razones expuestas por el bachiller Villalobos Herrarte, como explicación del propósito del estudio, encontré que la utilización que en los últimos tiempos se hace de los medios que la justicia constitucional pone al alcance de los ciudadanos, y del importante fenómeno de producción jurisprudencial que como una consecuencia recibimos de la Corte de Constitucionalidad, justifica la presente investigación.



El plan de trabajo concebido por el sustentante, cubre mucha de las expectativas que plantea el estudio del tema; algunos han quedado sin respuesta, porque en la fuente de información principal tampoco hay explicaciones y tratándose de una actividad tan particular como la es la administración de justicia constitucional, es preferible no atribuirle a la Corte de Constitucionalidad ninguna razón que no haya sido claramente declarada por ésta.

Creemos que el trabajo presentado por el Bachiller Villalobos Herrarte, llena los requisitos reglamentarios para ser adoptado como tesis profesional, pues el interés que ofrece al hombre comprometido con las profesiones jurídicas, es manifiesto.

Tenemos que señalar que el trabajo presentado es producto del manejo acucioso de la recopilación de fallos de la Corte de Constitucionalidad, la cual ha sido reunida por materias, pero un gran número de fallos cuyo estudio ha demandado muchas horas de trabajo y al final del mismo se sostienen como conclusiones principios de mucha utilidad para quien consulta el trabajo producido por eso me permito recomendar la adopción de la tesis propuesta.

Con muestras de mi consideración, me suscribo del señor Decano,

Atentamente,

Lic. Horacio Guzmán Palacios.

Abogado y notario.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, siete de febrero de mil novecientos noventa y
siete.-----

Atentamente, pase al LIC. CESAR AUGUSTO CONDE RADA, para
que proceda a Revisar el trabajo de tesis del Bachiller
HUGO RENE VILLALOBOS HERRARTE y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente.-----

alhj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

25 FEB. 1997

RECIBIDO
Horas 11 Minutos 20
OFICIAL



669-97

Guatemala,
24 de febrero de 1997

Lic. José Francisco de Mata Vela, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Por medio de providencia de fecha 7 de los corrientes, se me designó para revisar el trabajo de tesis del Bachiller HUGO RENE VILLALOBOS HERRARTE; al respecto informo:

A. En la tesis se desarrolla el tema "Procedencia del Amparo en contra de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General", ya que el Bachiller Villalobos Herrarte, luego de una revisión de las gacetas de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, estima que en la ley respectiva y en la doctrina que asienta el Tribunal Constitucional no existen criterios claros de diferenciación entre casos de procedencia del amparo y la inconstitucionalidad en caso concreto;

B. La Corte de Constitucionalidad tiene asignada una función esencial dentro del régimen de derecho del país, como es la defensa del orden constitucional, lo que equivale a decir que es garante o defensor de la Constitución y supremo intérprete de la misma, sus decisiones vinculan al poder público y demás órganos del Estado y tienen plenos efectos contra todos; su función la cumple mediante la emisión de sentencias en que se resuelven los diferentes asuntos puestos a su conocimiento, pero siendo el derecho un fenómeno social en constante evolución, también en los fallos de ese alto organismo se aprecia ese cambio, lo que en algunos casos dificulta la debida comprensión de esas decisiones y su agrupación en tipologías exactas, de ahí el mérito del trabajo revisado en que se analizan los fallos del Tribunal referido y se destacan algunos puntos en los que el autor estima no existen coincidencias ni homogeneidad de criterios frente a situaciones similares;

C. La investigación es interesante y abre otras posibilidades para seguir indagando en el tema, lo que ayudaría a estudiosos del derecho, preocupados por los mecanismos de defensa del orden constitucional y de las garantías individuales, a tener más elementos que afianzarán el régimen democrático en el país;

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Cajalpaz, Guatemala



A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the official who signed the document.

D. La tesis cumple con los requisitos académicos que para el efecto se señalan en esta Casa de Estudios, por lo que opino que puede ordenarse su impresión y discutirse en el correspondiente examen público.

Sin otro particular, me suscribo seguro servidor,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "César Augusto Conde Rada".

Lic. César Augusto Conde Rada

c.c. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle de Universidad, s/n, 12
Guatemala, Guatemala



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos no -
venta y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller HUGO RENE VI
LLALOBOS HERRARTE intitulado "PROCEDENCIA DEL AMPARO EN -
CONTRA DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARAC
TER GENERAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes -
Técnico Profesional y Público de Tesis.-----



alhj.

[Handwritten signature]



AGRADECIMIENTOS

A Dios, quien nunca me ha desamparado.

A mis padres, Rodolfo y Margarita:

lo que tengo y lo que soy se los debo a ustedes.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

DEDICATORIA

A mis hijos, esperando que se sientan orgullosos de mí como yo estoy orgulloso de ustedes.

INDICE

A

Acción de Inconstitucionalidad, 13
Amparo contra leyes y reglamentos,
31
Amparo:, 1

B

bibliografía, 55

C

Capítulo I, 1
Capítulo II, 31
Características de la
Inconstitucionalidad en Caso
Concreto, 17
Características Esenciales de la
Inconstitucionalidad contra leyes y
reglamentos, 22
Casos Concretos de Amparos Contra
Leyes y Reglamentos, 33
Conclusiones, 53

D

Defensa del orden constitucional, 1
Definición y Naturaleza Jurídica:, 1

Diferencias y Similitudes entre La
Inconstitucionalidad y El
Amparo:, 28

E

*Efectos de la Inconstitucionalidad en
Caso Concreto,* 19
Elementos del Amparo, 9
*Excepciones al Principio de
Definitividad,* 7

I

Introducción:, 1

L

La Inconstitucionalidad de Carácter
General, 20
La Inconstitucionalidad En Casos
Concretos, 15
Los derechos Constitucionalizados, 25
Los efectos de la Inconstitucionalidad
General, 25
Los efectos del Amparo, 11

P

Plazo para interponer el Amparo, 3
Principio de Definitividad, 4

INTRODUCCION

La historia del Amparo se remonta a las Bases Constitucionales de 1823, donde aparecen normas relacionadas con derechos individuales, pero sin ningún procedimiento para poder reclamar su efectiva observancia. Esto se repite en la Constitución de la República Federal de Centroamérica y en la primera Constitución del Estado de Guatemala.

El decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes, reconoce los derechos fundamentales del hombre, pero con la carencia de un medio procesal que permita la defensa de los derechos que aquí se reconocen. De la misma forma fueron reconocidos derechos constitucionales por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851 y por el Decreto 81 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Luego, en la Constitución Liberal de 1879, se reconoció expresamente el derecho de *habeas corpus*, sin que este cuerpo de normas se refiera al Amparo u otro medio de defensa constitucional. Fue hasta la reforma constitucional de 1879 que se concedió acción popular contra los funcionarios para acusarlos por los actos con que infrinján la Constitución o las leyes.

El Derecho de Amparo fue reconocido en la reforma que se hace al artículo 34 de la Constitución el 11 de marzo de 1921. Este artículo no sólo reconoce tal derecho, sino que dispone de la emisión de una ley que desarrolla la materia. Esta ley está contenida en el Decreto Legislativo número 354.

En 1921 se produce la sexta reforma a la Constitución de 1879, siendo reformado el artículo 54 de la Constitución, en donde se estableció que ninguna ley podrá ser superior a la Constitución. Además el artículo 85 estableció la inaplicabilidad de una ley, en casos concretos, por los órganos jurisdiccionales, cuando fuere contraria a la Constitución.

La Constitución de 1945 reconoció el Derecho de Amparo en el artículo 51, en el que también se reconoce el derecho de habeas corpus. El artículo 164 de este cuerpo de normas reguló el Tribunal de Amparo, dentro de los tribunales de jurisdicción privativa. El artículo 170 estableció la facultad de los tribunales de jurisdicción ordinaria, para declarar en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y casación, la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público, cuando sean contrarias a la Constitución.

La Constitución de 1945 fue derogada por el Estatuto Político de la República de Guatemala, luego de la caída del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, desapareciendo la regulación expresa del Amparo, razón por la cual los tribunales rechazaban toda solicitud que se encaminara a esta acción.

Luego, El Amparo fue mencionado en la Constitución Política de 1956, pero la misma quedó sin vigencia en el año 1963, cuando fue derrocado el General y Presidente de Guatemala Miguel Idígoras Fuentes.

El Amparo se vuelve a regular en el año 1965, por medio del Decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente, Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

La Constitución Política de la República de 1985 regula el Amparo, la Exhibición Personal e Inconstitucionalidad diferenciando las garantías constitucionales. La Asamblea Nacional Constituyente que promulgó esta Constitución también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual tiene diez años de vigencia.

En el título VI de la Constitución vigente se establece el derecho a la Exhibición Personal, se instituye el Amparo y se hace mención del planteamiento de Inconstitucionalidad de las leyes; además se crea la Corte de Constitucionalidad que no sería un tribunal temporal, sino un tribunal permanente..

La inquietud de investigar y escribir sobre el tema de Amparo en contra de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, llevó a la investigación de la doctrina legal que se ha establecido a lo largo de esta última década.

Fue un trabajo de varios años, que se realizó con el afán de presentar un estudio serio, sobre un problema que es práctico, pero por ello no deja de ser trascendental, toda vez que si bien es cierto que al abogado lo forja el estudio, la habilidad que como litigante adquiera por la experiencia y el estudio de jurisprudencia, le ayudará a cosechar los mayores éxitos de su carrera.

El trabajo se realizó teniendo por fuente principal las Gacetas de Jurisprudencia que publica la Corte de Constitucionalidad. Se analizan los casos que consideramos de más importancia para el tema, y se hace un análisis sobre resoluciones de la Corte de Constitucionalidad y los efectos de sus declaraciones.

Se abordó el tema de investigación, sin muchos preámbulos. De ahí su estructura en únicamente dos capítulos. El contenido del primer capítulo, no obstante ser un tanto general, contiene rasgos esenciales de los medios de defensa constitucional, que se relacionan en el capítulo segundo.

En la tesis no se encontrarán citas de estudiosos del derecho, ya que no solo es limitado el tema en la enciclopedia jurídica, sino que también en nuestro medio son pocos los juristas que han estudiado este aspecto. La Corte de Constitucionalidad es la que prácticamente señala qué dice la Constitución, interpretación que hace acorde a la coyuntura y debe tenerse presente que en los últimos dos lustros han surgido una serie de fenómenos que no solo han modificado la geografía mundial, sino que también las corrientes políticas, de lo que nuestro país no ha estado alejado, y que entre otros aspectos ha incidido en la interpretación que debe hacerse de las normas constitucionales aplicadas a casos concretos y desarrolladas por la citada Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO I

DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Amparo

Definición y Naturaleza Jurídica.

El Amparo, ha dicho la Corte de Constitucionalidad, en concordancia con el artículo 265 de la Constitución Política de la República, es aquel medio constitucional que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. ¹ Para lograr su otorgamiento es preciso, no sólo que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitas una violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ellos se cause, o amenace causar, algún agravio que perjudique o menoscabe los intereses del postulante y no pueda repararse por otro medio legal de defensa.²

¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. 1, pag. 35. Sentencia del 19 de junio de 1986. También Gaceta jurisprudencial No. 1, pag. 43. Sentencia de fecha 1 de julio de 1986. En el mismo sentido Sentencia de fecha 19 de junio 1986. IDEM, pag 35.

² Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XV, Pag. 27. Sentencia de fecha 23 de enero de 1990.

En relación a la denominación de este medio de defensa constitucional algunos abogados le llaman Recurso de Amparo. La ley que regula esta materia no le denomina de esta forma, por lo que en el transcurso de este trabajo no le denominaremos así. Sin embargo, se conocen fallos en los cuales la Corte de Constitucionalidad ha analizado el asunto de las denominaciones. En sentencia de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se dijo: "...También alegó la entidad reclamada que el Amparo es improcedente por haber sido incorrectamente identificado como "Recurso", porque en la ley que regula la materia no es definido en esta forma. A este respecto debe estimarse que la primera solicitud del Amparo reúne los requisitos establecidos en la ley y que la exposición de hechos es congruente con la petición del reclamante, por lo que se entiende con claridad la clase de acción ejercitada. El hecho de que el formulante lo calificara como recurso, no constituye un vicio formal lo suficientemente grave como para negar su admisibilidad, particularmente por la interpretación extensiva que el juzgador puede hacer en esta materia, y, además, porque un defecto formal podría ser subsanado por la parte a solicitud del tribunal, y si en este caso se le dió trámite y llegó a su fase de sentencia de primera instancia, no hay motivo suficiente para negar la tutela judicial si hubieren otros fundamentos para conocer del fondo."³

Es importante hacer notar que la jurisprudencia constitucional enseña que son muchos los casos en los cuales las acciones de Amparo son rechazadas, en virtud que este medio de defensa constitucional se ha pretendido convertirlo en la iniciación de una

³ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 37. Sentencia de fecha 2 de octubre de 1986.

tercera instancia; lo que deja claro que el Amparo no es un recurso, sino un medio de defensa constitucional que procede cuando se ha violado un derecho constitucional.

La misma Corte de Constitucionalidad ha indicado que el Amparo tiene una doble finalidad, por una parte actúa como instrumento jurídico de prevención y opera siempre que una persona es amenazada en sus derechos por algún acto de autoridad y, por otra parte, funciona como un medio jurídico reparador cuando la violación se ha consumado.⁴

El Amparo, como un medio de defensa constitucional, se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, constituyendo un instrumento que tiene varias características para su aplicación que deben mencionarse.

Plazo para interponer Amparo:

La ley de la materia regula en su artículo 20 que la petición de Amparo debe hacerse dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. A este respecto la Corte de Constitucionalidad ha indicado que la justificación de esta norma, obedece a una exigencia de certeza jurídica, dado que en las relaciones complejas de la comunidad constituye motivo de inseguridad que el ejercicio de ciertos derechos quede sujeto a una indefinición temporal que los mantenga pendientes en menoscabo de los intereses de otras personas.⁵

⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XIV, Pag. 86. Sentencia de fecha 2 de noviembre de 1989.

⁵ De esta forma lo consideró la Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial

El estudio del plazo de interposición del Amparo es importante, ya que si el Amparo no se presenta conforme a lo indicado supra, el mismo es declarado improcedente, ya que este elemento es de obligado estudio por parte del tribunal que resuelve. Así lo expresó la Corte de Constitucionalidad en Sentencia de fecha 17 de marzo de 1987, al indicar: "...Otro de los aspectos que también es de obligado examen, es el plazo dentro del cual se pidió el Amparo. En efecto: de los antecedentes se aprecia que la resolución que pudo afectar a la postulante le fue notificada el quince de octubre del año próximo pasado y la petición de Amparo la hizo el día doce de enero del presente año, por lo que, al verificar el cómputo respectivo se establece que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para formular tal petición, por cuya circunstancia, también la improcedencia del Amparo es incuestionable".⁶ En otras sentencias ese tribunal ha dicho que la interposición fuera de tiempo de una petición de Amparo, es un asunto de orden público de obligado examen por el tribunal. Además, como trataremos más adelante, la interposición de recurso inidoneos, no interrumpen el plazo a que hicimos referencia.

Principio de Definitividad:

Este principio se encuentra contenido en el artículo 19 de la Ley de la materia, consiste en que para interponer Amparo deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos. La Corte de Constitucionalidad observa con mucho rigor la aplicación de este principio, ya que como se explicó anteriormente, el

No. I, Pag. 118. Sentencia de fecha 9 de septiembre de 1986.

⁶. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. III. pag 135. Sentencia de fecha 17 de marzo de 1987.

Amparo es un medio de defensa extraordinario. Así lo explicó la Corte al estimar que el acto reclamado en Amparo debe tener la característica de ser definitivo, de modo que la persona afectada ya no pueda, de conformidad con los procedimientos establecidos para impugnarlo, acudir a ningún órgano superior jerárquico mediante recursos ordinarios, para que modifique o revoque la resolución que le afecta en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República. ⁷

En cuanto a la interposición de recurso para lograr que la resolución se encuentre en estado de DEFINITIVIDAD, la Corte ha sostenido en un sin número de oportunidades que el planteamiento de recursos inidoneos, así como el planteamiento de recursos frívolos o improcedentes, no interrumpen el plazo para la interposición del Amparo, razón ésta que ha devenido en el rechazo de múltiples pedidos de Amparo. Como este trabajo no tiene como finalidad fundamental este tema, solo mencionaremos algunos casos:

- a) Planteamiento de recurso de apelación contra la resolución que le denegó el trámite a la nulidad planteada, como también planteó ocuro de hecho contra la denegatoria de la apelación pretendida, el que fue declarado sin lugar; sin embargo, conforme preceptúa el Art. 325 del Dto. Ley 107 (Código Procesal Civil y Mercantil), en los procesos de ejecución en la vía de apremio solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita esta vía. ⁸
- b) La enmienda de procedimiento cuando se ha cometido error, corresponde, tal como está regulado en el inciso 3o. del artículo

⁷. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. 1. pag. 107. Sentencia de fecha 11 de agosto de 1986.

⁸ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 135. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1986.

86 (actualmente la facultad de enmienda del procedimiento se encuentra regulada en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial) de la Ley del Organismo Judicial, a una facultad de los jueces, la cual, es de tipo discrecional. Así resulta correcta la afirmación de la sentencia en el proceso de Amparo, relativa a que la solicitud de enmienda del procedimiento no podía interrumpir ningún plazo.⁹

- c) Planteamiento de recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó de plano el recurso de nulidad interpuesto, al cual también le fue negado el trámite, ya que en el juicio ejecutivo únicamente son apelables el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación; de consiguiente, no puede aceptarse que el planteamiento de un recurso declarado improcedente interrumpa el plazo señalado por la ley para la petición de Amparo.¹⁰
- d) Planteamiento de nulidad, aclaración, ampliación y apelación, dentro del proceso ejecutivo, ya que según lo indica la jurisprudencia: otorgado este último, los autos fueron elevados a la Sala Jurisdiccional, la que resolvió devolverlos al tribunal de origen, sin conocer del fondo de la apelación, por considerar que “de conformidad con la doctrina del Art. 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el juicio ejecutivo, solo la sentencia y el auto que apruebe la liquidación serán apelables” y que la resolución impugnada no estaba comprendida en la norma citada.

En el sistema legal guatemalteco existen disposiciones de orden procesal que regulan diversos recursos y medios de impugnación para que los interesados promuevan su defensa, siendo indispensable la idoneidad del medio empleado que debe plantearse oportunamente, para obtener el examen de la inconformidad. El recurso de apelación,

⁹. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. III, pag. 150. Sentencia de fecha 20 de marzo de 1987.

¹⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 147. Sentencia de fecha 18 de diciembre de 1986.

según reza el Art. 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede unicamente contra determinadas resoluciones del juicio ejecutivo, por lo que, siendo especial esta disposición, debe entenderse aplicable a este caso. En el asunto sometido a esta jurisdicción, ocurre que la interposición del recurso de apelación que no era el apropiado, no puede producir ningún efecto en cuanto a interrumpir el plazo para el ejercicio de la acción de Amparo, porque entonces no se estaría cumpliendo con el fin de certeza que justifica la exigencia de que determinados derechos tengan necesariamente que hacerse valer en un plazo perentorio. Por ello resulta que el Amparo solicitado es improcedente, ya que el plazo para interponerlo principió el 25 de junio del año en curso y en consecuencia vence el 24 de julio siguiente, impidiendo a esta Corte pronunciarse sobre lo reclamado, ya que, cuando no se ha hecho uso en tiempo de los medios que garantizan el debido proceso, teniéndolos a su alcance, es extemporáneo denunciar las reales o supuestas violaciones a los derechos.¹¹

En síntesis, en materia de Amparo, la interposición de recursos inidoneos no interrumpe el plazo para interponerlo, por lo que al momento de intentarse una acción de esta naturaleza, deben de examinarse bien los procedimientos, para no caer en este caso.

Excepciones al Principio de Definitividad:

Existen casos en que la Corte de Constitucionalidad ha dispensado del requisito de Definitividad a los interponentes de un Amparo, argumentando lo siguiente:” ..Para reparar el agravio causado, los afectados con la medida atacada no contaban con la oportunidad de impugnarla mediante los recursos ordinarios, debido al periodo

¹¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 119. Sentencia de fecha 10 de diciembre de 1986.

vacacional en que se encontraba el tribunal competente; y por esta especial circunstancia, ante la inminencia de ejecutar la medida, no existió otro medio legal de defensa aparte del Amparo para impedir sus efectos, con lo que se configura su procedencia conforme los incisos a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de la materia.”¹²

La Corte de Constitucionalidad también afirmó lo siguiente con relación a otro caso excepcional: “Los motivos que impulsaron al juez, para denegar el Amparo, relativos a la exigencia del agotamiento previo de recursos de carácter suspensivo, como condición indispensable para pedir Amparo, a criterio de esta Corte, carecen de sustentación legal, dada las circunstancias en que se produjo el acto reclamado, por lo que, al no ajustarse el fallo a las constancias procesales ni al hecho concreto planteado, es procedente su revocación. ¹³. (El postulante del Amparo anterior, que motivó la sentencia, interpuso la acción luego de que se realizó sesión extraordinaria de la Corporación Municipal de San Miguel Panán, del departamento de Suchitupéquez, con una serie de anormalidades de forma y de fondo. En dicha sesión se dispuso su destitución como miembro de dicha Corporación Municipal, por lo que el juez que conoció del Amparo en primera instancia, resolvió la improcedencia del mismo basado en el hecho de que según la Ley del Servicio Civil podía apelar su destitución, por lo que él consideró que el postulante no agotó los recursos administrativos que la ley señala para el caso de despidos que se consideren injustificados y cuyo procedimiento señala claramente la Ley del Servicio Civil.)

¹². Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. 3. Pag. 130. Sentencia de fecha 12 de marzo de 1987.

¹³. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. 3. pag. 144. Sentencia de fecha 18 de marzo de 1987.

Además, existe otro caso en el cual se puede decir que existe excepción al cumplimiento de este requisito, y es cuando el amparista no ha sido parte en el proceso, y el único medio de defensa que tiene es la vía del Amparo. De este modo la Corte de Constitucionalidad indicó que el requisito de agotar los recursos legales previamente a intentar el Amparo no puede ser exigido a quien no ha sido parte en el procedimiento que le causó el agravio reclamado y por tal razón estuvo imposibilitado de hacer uso de los mismos¹⁴.

Elementos del Amparo:

Ya que posteriormente se analizará la procedencia del Amparo en contra de leyes y reglamentos es preciso que se mencione lo relativo a los elementos del Amparo. La Corte de Constitucionalidad entiende que los elementos de esta acción son: objetivos y subjetivo. Los elementos objetivos son:

- a) El Acto reclamado, sea éste, ley, resolución, disposición u omisión de un deber. La Corte de Constitucionalidad ha entendido que el acto reclamado, es aquel que causa un perjuicio o grave amenaza para el ejercicio de un derecho. Este acto reclamado puede ser la ley, un reglamento, una resolución o disposición que de alguna manera viole o restrinja el orden constitucional o derechos constitucionales.
- b) El agravio, que debe ser PERSONAL Y DIRECTO, causado por amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

El Elemento Subjetivo es:

- a) La autoridad impugnada, que lógicamente tendría que ser el autor del acto reclamado y quien, a través de la ejecución de tal acto, causaría el agravio que se denuncia. Es decir, debe acreditarse

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 97.
de fecha 28 de noviembre de 1986.

una conexión directa y objetiva entre cada uno de los elementos fácticos mencionados, pues, de lo contrario, el Amparo solicitado no podría ser otorgado.¹⁵

El agravio personal y directo puede decirse, interpretando la dicción legal contenida en los artículos 8o, 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley del Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en los que figuran los conceptos de “sus derechos”, “afectado”, hecho que lo perjudica”, “derechos del sujeto activo”, interés directo” “ser parte” o tener “relación jurídica con la situación planteada”. Estas expresiones son reveladoras, en congruencia con la doctrina sobre Amparo, de que en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio.¹⁶

En ese mismo sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad al indicar que “...El agravio, por constituir una lesión susceptible de causarse al reclamante en sus derechos o intereses, se convierte en elemento esencial para la procedencia del Amparo y sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que éste conlleva.”¹⁷

Sin lugar a dudas, de los elementos que mencionamos el más importante es el Agravio Personal y Directo que debe sufrir el interponente, ya que otros medios de Defensa Constitucional (como la Inconstitucionalidad de carácter general) permiten la

¹⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XIII, Pag. 186. Sentencia de fecha 11 de septiembre de 1989.

¹⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. 1, páginas 28 y 29, sentencia de fecha 11 de septiembre de 1986.

¹⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XV, Pag. 27. Sentencia de fecha 23 de enero de 1990.

llamada ACCION POPULAR, que se constituye como una de las diferencias torales entre ésta y el Amparo.

Interesante es el estudio de esta posición ya que inclusive, la Justicia Constitucional, no le ha otorgado Acción Popular a los Alcaldes y representantes de los Comités de Vecinos, afirmando que .. “(los postulantes del Amparo) carecen de legitimación activa, por cuanto que no ostentan la representación de los intereses de los solicitantes de la segregación (de un municipio), y porque si bien Ruiz y Orozco acreditaron su calidad de Alcalde Auxiliar y Vicepresidente del Comité Pro-Mejoramiento del cantón El Calvario, respectivamente, el primero únicamente ejerce y representa en su demarcación a la autoridad municipal (Art. 66 del Código Municipal) y no a sus habitantes; mientras que el segundo solamente se encuentra facultado para recaudar fondos para el citado comité, según la constancia que acompañara; y siendo que, como se ha expresado en ocasiones anteriores, con las salvedades apuntadas en el primer considerando en nuestro ordenamiento jurídico no existe la acción popular o pública de Amparo.”¹⁸

Los efectos del Amparo:

Los efectos del Amparo son diversos dependiendo de lo que se pretenda con esta acción. La norma constitucional que define el Amparo determina el doble objeto del Amparo; por una parte actúa como un instrumento jurídico de prevención y opera siempre que una persona es amenazada con algún acto de autoridad que conlleve el propósito de conculcarle sus derechos constitucionales y, por otra parte, funciona

¹⁸ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XV, Pag. 114. Sentencia de fecha 27 de febrero de 1990.

como un medio jurídico reparador cuando la violación se ha consumado.¹⁹ Puede el Amparo tener la finalidad de mantener o restituir en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución. De esta forma lo considera la Corte de Constitucionalidad diciendo que el Amparo constituye un medio extraordinario de protección de los derechos que garantizan la Constitución Política de la República y demás leyes del país, para mantener a las personas en el goce de los mismos, o para restaurar su imperio cuando hayan sido violados. Procede, pues, el Amparo en los asuntos de orden judicial que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente sus pretensiones de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos en la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a sus derechos.²⁰ Luego de advertir cuales son los fines del Amparo, es fácil inferir que éste tiene tantos efectos como fines. Si su fin es mantener al formulante en el goce de sus derechos, obviamente la sentencia si acoge la petición, debe tomar las medidas necesarias para mantenerlo en el goce de sus derechos. Si lo que pretende el amparista es utilizar el Amparo, luego de haber utilizado todos los medios legales ordinarios a su alcance, por la subsistencia de una violación o restricción, el Amparo como efecto debe restaurarlo en sus derechos.

La Corte de Constitucionalidad refiriéndose a los efectos del Amparo declara que al acogerse la pretensión actuada, debe otorgarse el Amparo solicitado y dejar sin efecto

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. VIII, Pag. 132. Sentencia de fecha 27 de abril de 1988.

²⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 39. Sentencia de fecha 2 de octubre de 1986.

ni valor legal las disposiciones atacadas, para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada deberá observar que dichos Acuerdos no obligan ni le son aplicables a los habitantes de la República.²¹

Muchas son las sentencias que explican cuales son los efectos del Amparo, diciendo que de conformidad con la Constitución Política de la República, el Amparo se ha instituido con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiera ocurrido, teniendo como finalidad la protección a las normas constitucionales en caso de agravio individual, siendo procedente siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la misma Constitución y las leyes garantizan.²² La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Art. 49 determina que la declaración de procedencia del Amparo tendrá, entre otros, el efecto de dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnado y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida

Acción de Inconstitucionalidad:

Otro de los mecanismos que establece la ley para la protección de la Constitución, es la Acción de Inconstitucionalidad. El artículo 266 de la Constitución Política de la

²¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No.35, pag. 64. Expediente 466-94 Este fallo es de interesante estudio ya que, se interpuso un Amparo en contra de un Acuerdo Gubernativo y la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar el Amparo.

²² Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XII, Pag. 28. Sentencia de fecha 12 de abril de 1989.

República norma que: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

Por su parte el artículo 267 del mismo cuerpo de normas establece: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.”

Al igual que el Amparo, existen litigantes que a esta acción le denominan Recurso de Inconstitucionalidad. En estos casos, las partes, por lo general piden que se rechacen los pedidos de inconstitucionalidad, alegando que los mismos se han hecho incorrectamente. Obviamente, este sentido formalista no ha sido adoptado por la Corte de Constitucionalidad. En sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986, al momento de dar sus razones sobre la no aceptación del argumento que se esgrimía para el rechazo de la acción, este tribunal dijo: “ El postulante de la inconstitucionalidad incurrió en el error técnico señalado (la denominó “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”), pero esta Corte no lo consideró de suficiente importancia como para ordenar su corrección, ya que a pesar de él, se entiende claramente el sentido de las peticiones y lo que se ejercita es la acción de inconstitucionalidad.”²³ Esto no deja lugar a dudas que la inconstitucionalidad es una acción y no un recurso.

²³

Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. 1, pag 1. Sentencia de fecha 17 de septiembre de

En materia de acción de inconstitucionalidad hay dos procedimientos, los cuales se encuentran claramente diferenciados en la ley, a saber:

- a) La Inconstitucionalidad en casos concretos, y
- b) La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General.

La Inconstitucionalidad en Casos Concretos:

El artículo 266 de la Constitución Política de la República instituye la inconstitucionalidad en casos concretos (que en otras legislaciones se conoce como "cuestión" de inconstitucionalidad),²⁴ el cual es un medio de defensa constitucional que a nuestro criterio se confunde con el Amparo, ya que así como lo estipula la literal b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en contra de una ley, obviamente con rasgo inconstitucional, puede interponerse Amparo. También puede interponerse Acción de Inconstitucionalidad en Caso Concreto, en atención a claros preceptos de la misma norma (artículos 116, 117, 118 y 119 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

De esa cuenta existen dentro de la jurisprudencia constitucional casos en los cuales los interponentes han intentado Amparos en contra de leyes, que han sido declarados sin lugar, no obstante que la ley lo permite; también existen casos en los cuales los afectados inician un Amparo y dentro de este expediente, intenta la

1986.

²⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. V. Pag. 27. Sentencia de fecha 27 de agosto de 1987.

inconstitucionalidad en caso concreto, lo cual ha sido declarado sin lugar por la Corte de Constitucionalidad.

Al referirse a la naturaleza de esta acción, la Justicia Constitucional explica que: “En el planteamiento de inconstitucionalidad de carácter general no se refiere a una controversia entre partes ni afecta un caso concreto, sino se trata de un enjuiciamiento de la ley, según se desprende de varias normas y con particularidad en lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ese enjuiciamiento de normas y no de caso concreto debe por su naturaleza, ser resuelto como punto de derecho, ya que no existe ningún contradictorio ni cuestiones de hecho que deban establecerse, sino únicamente un señalamiento por parte de los sujetos legitimados para ejercer la acción.”²⁵

Para ejemplo podemos citar: “En la segunda instancia del presente proceso de Amparo, la interponente planteó el incidente de inconstitucionalidad en contra del Art. 164 del Código Procesal Penal. Al respecto, el Art. 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone en su parte conducente que “en caso concreto, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley pueda plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia (..), lo que puede promoverse como acción, excepción o incidente”. En el asunto examinado, la postulante solicita que se declare la inaplicabilidad del citado Art. 164 del Código Procesal Penal y el análisis de las actuaciones permite establecer que la aplicación del precepto cuestionado fue hecha por el Juez impugnado, en un caso concreto. Por ello, sin anticipar criterio acerca de la conformidad o disconformidad de la norma

²⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. VII, Pag. 5. Sentencia de fecha 4 de febrero de 1988.

enjuiciada con la Constitución Política de la República, la Corte estima que no procede plantear tal inconstitucionalidad dentro del proceso de Amparo, porque, según la materia, corresponde a la interesada hacerlo ante el tribunal de conocimiento del asunto principal en la instancia o grado que fuere, y en la que la declaratoria de inaplicabilidad pudiera tener relevancia; razón por la que no se entra a conocer el fondo”.²⁶

Características de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto:

Entre las características esenciales de este tipo de defensa constitucional es que existe obligación del juez ante el que se plantea la inconstitucionalidad, de resolverla. Así lo explicó la Corte de Constitucionalidad: “el artículo 266 de nuestra Constitución Política de la República establece que en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta que se dicte sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto, lo cual debe entenderse como la obligación que el tribunal tiene inclusive el de casación, de conocer el planteamiento de inconstitucionalidad y ello, en concordancia con lo establecido por los artículos 117 y 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le obliga también a resolver en auto razonado. De esta manera, siendo que el recurrente en casación planteó como incidente la inconstitucionalidad parcial de una ley, específicamente el artículo 16 del Decreto Gubernativo 1881, la Corte Suprema de Justicia no podía rechazar de plano este incidente y estaba obligada a tramitarlo y a resolverlo en auto razonado, pues su rechazo “por notoriamente frívolo..” contraría el precepto constitucional y leyes antes

²⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. X, Pag. 170. Sentencia de ... fecha 21 de diciembre de 1988.

citadas, que le obligan a pronunciarse sobre el fondo, previo el trámite correspondiente. Que al haberse planteado una inconstitucionalidad en caso concreto, en donde debe examinarse la aplicación o no al caso que se ventila según la naturaleza de la norma enjuiciada, no era posible declarar su derogatoria sin haber concluido el trámite dada la oportunidad en que la misma había sido aplicada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que, sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión ejercitada, esta Corte estima que no puede mantenerse la resolución apelada, debiendo la Corte Suprema de Justicia dar el trámite que corresponde al incidente de inconstitucionalidad y, agotado este, resolverlo mediante auto razonado.”²⁷

En el planteamiento de Inconstitucionalidad En Caso Concreto debe tenerse presente también que únicamente procede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en caso concreto, cuando la que se ha citado como fundamento de derecho dentro del proceso no se conforma con la Constitución Política de la República.²⁸ La declaratoria de inconstitucionalidad de una norma jurídica, en caso concreto, puede pretenderse cuando la que se ha citado como fundamento, dentro de una determinada relación jurídica, no se conforma con la Constitución Política de la República; que para ello es necesario que el interponente exprese, en forma razonada y clara, los motivos jurídicos en que se basa su impugnación, a efecto de que se declare su inaplicabilidad en el caso que se juzga.

²⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 13. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 1986.

²⁸ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 15. Sentencia de fecha 24 de diciembre de 1986.

En este mismo sentido se pronunció la Corte al afirmar que "Al conocer de un planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el análisis del Tribunal debe referirse necesariamente a ese caso concreto, pues el fallo tendría por objeto precisamente declarar la inaplicabilidad de la ley impugnada en dicha situación. El Art. 123 de la ley constitucional indicada, (Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) regula que el planteamiento puede hacerse como excepción o incidente para denunciar "...la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio..", de donde se interpreta que ha de haber una relación entre la ley objetada y el caso concreto, por lo que existe la posibilidad cierta de que pueda ser aplicada en la situación fáctica que motiva la impugnación".²⁹

Otra de las características que puede indicarse de esta acción, es que para reclamarla, al igual que el Amparo, debe tenerse un interés legítimo, ya que lo que se pretende es una declaratoria de inaplicabilidad. Similar situación sucede con el Amparo, lo que a nuestro juicio ha llevado a la Corte de Constitucionalidad a considerar que es inadmisiblesolicitar Amparo contra una ley, porque lo que se pretende es la declaratoria de inconstitucionalidad.

Efectos de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto:

El artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la inconstitucionalidad en caso concreto, pretende la declaratoria de INAPLICABILIDAD de una ley o reglamento, a un caso concreto. Podemos afirmar que el efecto en sí de esta acción no es la inaplicabilidad, sino la declaratoria de

²⁹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XIII, Pag. 31. Sentencia de fecha 23 de agosto de 1989.

inconstitucionalidad y como consecuencia de ello, su inaplicabilidad. Es innegable que uno de los efectos de esta acción es un enjuiciamiento de normas. En este proceso, el fallo es relevante únicamente al caso concreto, respecto del cual adquiere el carácter de cosa juzgada..³⁰

La Inconstitucionalidad en Contra de Leyes y Reglamentos.

Este medio de Defensa Constitucional procede contra leyes, reglamentos, y disposiciones de carácter general que contravengan el orden constitucional. La Constitución Política de la República como cuerpo de normas fundamentales, predomina sobre cualquier ley o tratado, de modo que son nulas ipso jure aquellas disposiciones que violen o tergiversen los mandatos constitucionales.³¹ La doctrina y las leyes establecen que el orden Constitucional está precedido por la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación que es la génesis del ordenamiento jurídico, y que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (artículos 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que otorga la carta fundamental. La creación de las

³⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. V, Pag. 27. Sentencia de fecha 27 de agosto de 1987.

³¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. VI, Pag. 27. Sentencia de fecha 22 de diciembre de 1987.

normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (artículo 157 constitucional); al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo (artículo 183 inciso e) y 194 inciso c).- Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante la Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada.³²

A esto es prudente agregar que la defensa del orden constitucional tiene como fundamento el principio de constitucionalidad que rige todo el orden jurídico y político del país, por lo que La Corte de Constitucionalidad realiza esa función esencial, encomendada por la norma suprema en su artículo 268, analizando las disposiciones legales enjuiciadas desde la perspectiva de la supremacía de la Constitución a la que están sujetas todas las leyes y disposiciones de carácter general y la actuación de los poderes públicos.³³

Para mayor abundamiento, la Corte de Constitucionalidad hizo referencia a la jerarquía de las leyes, cuando expresó: “nuestro régimen jurídico se funda en la

³² Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XVII, Pag. 31. Sentencia de fecha 5 de septiembre de 1990.

³³ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XVIII, Pag. 8. Sentencia de fecha 17 de diciembre de 1990.

jerarquía de las disposiciones teniendo en la cúspide las normas constitucionales, inmediatamente después las leyes constitucionales, luego las leyes ordinarias y después los reglamentos. Si las leyes contrarían a la Constitución, son inconstitucionales; pero también lo son los reglamentos cuando contrarían el texto de la ley que pretende desarrollar, porque la Constitución Política de la República pone como límite a la facultad reglamentaria del Presidente de la República la sujeción a las leyes, y en consecuencia, la disposición que ahora se examina es inconstitucional, al no atenerse al texto de la ley que desarrolla adecuadamente el precepto constitucional que la disposición reglamentaria vulnera”.³⁴

Características Esenciales de la Inconstitucionalidad contra leyes y reglamentos:

Creemos que uno de los rasgos esenciales de esta Acción es la llamada ACCION POPULAR, mediante la cual cualquier persona, con el auxilio de tres abogados, puede atacar de inconstitucional una ley, reglamento o disposición de carácter general. La justicia constitucional ha hecho aplicación del artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y en explicación a la aplicación de la anterior ley sobre esta materia, ha dicho “... En la ley derogada la legitimación para interponer la inconstitucionalidad estuvo sujeta, en cuanto a las personas individuales o entidades, a la demostración que la situación les afectare directamente, en cambio en el inciso d) del Art. 134 de la Ley vigente no existe dicho requisito, por lo cual se reconoce la llamada “acción popular”, en cuyo caso está actuando el formulante, por lo que el uso de expresiones sobre que la ley afecta a sectores de la comunidad no es motivo para exigirle demostrar interés jurídico ni

³⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. X, Pag. 19. Sentencia de fecha 7 de noviembre de 1988.

título de representación”³⁵ En ese mismo sentido: “Esta Corte constituye un Tribunal Permanente de Jurisdicción Privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Establece la Constitución Política de la República y desarrolla la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la acción popular de inconstitucionalidad, estatuyendo que tiene legitimidad para plantear la inconstitucionalidad de las leyes, cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.³⁶”

Otra de las características de esta acción es que su interposición debe hacerse directamente ante la Corte de Constitucionalidad, ya que así lo dispone el artículo 133 de la Ley del Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La diferenciación entre la Inconstitucionalidad General y la Inconstitucionalidad en Caso Concreto, ha sido claramente diferenciada por la ley. Sus procedimientos son distintos y los casos de procedencia se diferencian claramente. Esto no es óbice para establecer que ambas acciones tienen puntos de contacto, como lo es el hecho de que persiguen normas inconstitucionales.

³⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. I, Pag. 2. Sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986. En la exposición del postulante... acerca de una declaración de inconstitucionalidad general, no aparece que él se arroge la representatividad política de la comunidad para ejercer su acción, pero aún si así fuera, debe destacarse que la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contiene como novedad en este campo (inconstitucionalidad general) la de no exigir a una persona acreditar un interés jurídico en la solicitud, bastándole cumplir con el requisito de ser auxiliado por tres abogados colegiados activos.

³⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. X, Pag. 11. Sentencia de fecha 19 de octubre de 1988.